

Posibilidad de incrementar la pensión permanente parcial al demostrar que la incapacidad del trabajador es equiparable a una permanente total

Cuando un trabajador a causa de un riesgo laboral presenta una incapacidad parcial permanente que trajo como resultado la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes de éste para desempeñar la profesión a la cual se hubiere dedicado, puede solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) que se le incremente la pensión por la equivalente a aquella que le correspondería por una incapacidad permanente total.

Así, la JCA tiene como facultad potestativa aumentar el importe de la indemnización otorgada al trabajador en cuestión hasta por el monto de aquella que le correspondería percibir por concepto incapacidad permanente total, según lo establecido en el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), el cual cita que si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la JCA podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, considerando la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producir ingresos semejantes.

Cabe destacar que la JCA tiene la posibilidad de aumentar o no el monto indemnizatorio, pues valorará jurídicamente la procedencia de su sentencia considerando que la solicitud de incremento de la pensión es un derecho que el trabajador afectado realiza legítimamente ante la junta.

Para que la JCA pueda analizar la procedencia de la solicitud del trabajador, éste debe establecer en la demanda las actividades propias y específicas para las que fue contratado, pues de lo contrario la junta carecerá de elementos para resolver acerca de la aplicación o no del artículo 493 de la LFT.

De esta forma la junta discrecionalmente analizará los padecimientos del trabajador que le provocan la disminución de su capacidad orgánico funcional comparándola con las actividades que realizaba en el centro de trabajo, en el cual laboraba, así como la posibilidad o imposibilidad de desempeñar un puesto similar que le produzca ingresos semejantes a los antes obtenidos.

Por lo anterior, resulta indispensable que cuando el trabajador presente una demanda ante la JCA solicitando un incremento en la pensión establezca las actividades que realizaba en su anterior empleo, pues de otra forma la junta no contará con los elementos necesarios para aplicar el artículo 493 de la LFT, respecto al aumento de la incapacidad, elevándola a incapacidad permanente total, considerando tanto la profesión del trabajador, así como la posibilidad de que en un puesto similar el trabajador obtenga ingresos semejantes a los anteriores.

El criterio anterior se confirma en la tesis aislada I.13o.T.94 L emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito que se transcribe a continuación.

PENSION POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. CUANDO SE DEMANDA SU AUMENTO PARA OBTENER LA QUE CORRESPONDERIA A UNA PERMANENTE TOTAL, EL TRABAJADOR DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA LAS ACTIVIDADES PROPIAS Y ESPECIFICAS QUE DESEMPEÑABA PARA QUE LA JUNTA RESUELVAS SOBRE SU PROCEDENCIA. Del artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que cuando un trabajador presenta una incapacidad parcial permanente consistente en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Concilia-

ción y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes. Partiendo de esa premisa, los elementos para establecer si la incapacidad parcial del trabajador, consistente en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes para desempeñar su profesión, son: 1) Que es una facultad potestativa de la Junta de Conciliación y Arbitraje aumentar el monto de la indemnización hasta la que correspondería por una incapacidad permanente total; y 2) Que el aumento debe decretarse tomando en cuenta: a) La importancia de la profesión; y, b) La posibilidad de desempeñar una categoría similar susceptible de producir ingresos semejantes. De esto se obtiene el elemento condicionante del actuar de la Junta y su facultad discrecional para aumentar o no el monto indemnizatorio a que se refiere este numeral; así, una vez determinada la pérdida de capacidad del trabajador, a la Junta de Conciliación y Arbitraje corresponde la valoración propiamente jurídica y decidir, según su convicción, si en el caso decreta o no la incapacidad permanente hasta la total, atento a que es un derecho legítimo del afectado reclamar que la Junta analice si los padecimientos que le provocan un determinado porcentaje de disminución de su capacidad orgánico-funcional, le impiden desempeñar su profesión, sin desatender la importancia de sus actividades, así

como la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes; de donde se sigue que si el trabajador no precisa en la demanda las actividades propias y específicas que realizaba en el puesto para el que fue contratado, entonces la Junta carecerá de elementos para resolver sobre la aplicación del artículo 493 de la ley con el propósito de dilucidar el aumento de la pensión correspondiente a la incapacidad parcial permanente hasta la que le correspondería a una permanente total.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, noviembre de 2004, página 1997.

Tesis aislada I.13o.T.94 L emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 12153/2004. 14 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo V, materia del trabajo, página 211, tesis 261, de rubro: INCAPACIDAD PARCIAL. FACULTAD DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA AUMENTAR EL MONTO DE LA PENSION HASTA EL QUE CORRESPONDERIA POR UNA TOTAL, REQUIERE DE DICTAMEN PERICIAL EN EL QUE SE ESTABLEZCA LA PERDIDA ABSOLUTA DE FACULTADES DEL TRABAJADOR PARA DESEMPEÑAR SU PROFESION.